

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE: CARIBANDES LTDA
DEMANDADOS: PROURBANISMO S.A.
FIDUCIARIA COLMENA S.A.
FUNDACION EMPRENDER REGION
ASUNTO: 11001310302420130052500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá D.C., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 77.560 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado especial de la sociedad demandada FIDUCIARIA COLMENA S.A., dentro del término legal, formulo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto del 29 de octubre de 2020, notificado por estado del 11 de junio de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda ad excludendum presentada por la sociedad Constructora Palacetes Ltda. en liquidación.

Argumentos de las Recurrente FIDUCIARIA COLMENA S.A.

Lo primero que debemos señalar es que el auto del 29 de octubre de 2020, notificado por estado del 11 de junio de 2021 fue objeto de aclaración por parte del suscrito apoderado habiendo sido negada dicha petición mediante auto del 24 de junio de 2020, notificado por estado del 25 de junio de 2021, por lo que en virtud del inciso 3º del artículo 285 del C. G. P., "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*".

Seguidamente, solicito revocar el auto inadmisorio para que se rechace la demanda ad excludendum presentada por la sociedad Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, y en su lugar, dictar sentencia anticipada parcial por **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** respecto a la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 y del numeral 3 del artículo 278, ambas del C. G. P., que a su tenor literal rezan:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

***El juez rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)"* (Negrilla y subrayado personal).

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla y subrayado personal).**

Fundamento el presente recurso en los siguientes hechos:

1. El contrato de transacción suscrito por las partes, entre ellas la supuesta tercera ad excludendum Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, fue suscrito en el año 2001.
2. El Código Civil en su artículo 2536 establece:
"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."
3. De acuerdo a lo anterior, los derechos de Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, para ejercer la demanda ad excludendum se encuentran caducados y prescritos desde el año 2011.
4. La supuesta tercera ad excludendum Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, no realizó ninguna reclamación procesal o extraprocesal durante el término concedido para las acciones contractuales para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria, por lo que dicho término corrió de forma seguida desde el año 2001 al año 2011.
5. Es más, no se puede explicar cómo el señor Hugo Charris Rebellon, representante legal de la supuesta tercera ad excludendum Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, pretende iniciar una demanda ad excludendum sobre derechos que se encuentran prescritos, actuando al mismo tiempo como representante legal de la única demandante Caribandes Ltda., y que conoce con una anterioridad de 16 años la existencia del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., el Juez, en cualquier estado del proceso, deberá dictar sentencia anticipada total o PARCIAL en los especiales casos allí establecidos y en particular cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, salta a la vista que desde hace 9 años (2011) está totalmente caducada y prescrita la acción judicial que intenta la supuesta tercera ad excludendum Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, en relación al contrato de transacción suscrito en el año 2001.

En efecto, de acuerdo con la norma citada atrás, esto es, el artículo 2536 del Código Civil, la acción ordinaria (contractual) podrá interponerse DENTRO DE LOS DIEZ AÑOS siguientes a la fecha de celebración del contrato, por lo que si tenemos que las pretensiones de la supuesta tercera ad excludendum Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, se basan en el contrato de transacción suscrito en el año 2001, que consta en la escritura pública No.3657 del 11 de octubre de 2001 de la Notaría 42 del Circulo de Bogotá, luego resulta evidente, salta a la vista, que ya habían transcurrido los diez años que otorga el citado artículo 2536 y por lo tanto, ha operado la caducidad y prescripción extintiva.

En consecuencia, con toda atención solicito al despacho, se dicte sentencia anticipada de forma parcial en el sentido de desestimar las suplicas de la supuesta tercera ad excludendum Constructora Palacetes Ltda. en liquidación, por haber operado la caducidad y la prescripción extintiva de la acción.

Es importante manifestar que la presente solicitud encuentra pleno respaldo en el artículo 278 del C.G.P., que establece que el Juez deberá, en cualquier estado del proceso, dictar la sentencia anticipada, total o parcial, cuando encuentre probada, la caducidad y la prescripción extintiva, tal como ocurre en el presente proceso y en el estado en que se encuentra.

Petición

Por lo anteriormente expuesto, solicito REVOCAR el auto del 29 de octubre de 2020 notificado en el estado del 11 de junio de 2021, y en su lugar, RECHAZAR DE PLANO la demanda ad excludendum presentada por la sociedad Constructora Palacetes Ltda. en liquidación por haberse configurado la CADUCIDAD y la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De ser confirmada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

De la señora Juez,



HAROLD E. HERNÁNDEZ ALBARRACÍN

C.C. No. 79.381.973 de Bogotá.

T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.